

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los trece (13) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00779-00**, informando que la parte demandante arrió memoriales junto a pruebas de notificación de la demanda y la demandada mediante memorial allegó contestación por medio de correo electrónico del día 22 de septiembre del 2022. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



### **AUTO**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JULIETH NATALI ROJAS RINCON contra GESTAR INNOVACION S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00779-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrió por las partes:

Se avizora que la parte demandante el día 22 de junio del 2021, allegó memorial de notificación de la demanda, como consecuencia, de lo ordenado por el Auto de admisión del día 11 de junio del 2021 y 30 de noviembre de 2020, de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Que la demandada allegó memorial al despacho mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2021, solicitando sea notificada en legal forma, puesto que infiere que la notificación realizada por la demandante no fue enviada a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal de acuerdo a lo normado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral de la notificación personal no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Ahora bien, Se observa que, aunque el demandante realizó la notificación, NO la envió a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales que para el caso es [yfindlay@findlay.com.co](mailto:yfindlay@findlay.com.co) y más actualmente [info@gestarinnovacion.com](mailto:info@gestarinnovacion.com), sino que fue enviado a correos electrónicos diferentes, por lo tanto, la demandada no se puede dar por notificada de acuerdo al Artículo 8 del decreto 806 del 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo que se le haya la razón de lo aducido por la apoderada de la demandada en el memorial arrimado el día 18 de agosto de 2021.

Ahora bien, se encontró que la demandada arrimó contestación de la demanda el 22 de septiembre de 2021, donde afirma que se realizó la contestación de acuerdo a información que le suministro el mandante, porque no fue notificada correctamente la empresa demandada.

En relación con este aspecto, se encuentra que, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada*

*providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente.

De acuerdo a lo anterior el despacho enviará el link del proceso y correrá traslado de acuerdo al Art. 74 del CPTSS, para que, si a bien lo tiene, después del envío del link del proceso, modifique o presente nueva contestación de la demanda.

Sin embargo, a lo anterior si la parte demandada no allega nueva contestación a la demanda, al culminar el término del traslado, el despacho procederá a realizar calificación de la contestación que ya arrió.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

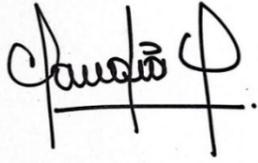
**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** la demanda por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** que Por secretaría se envíe el link del proceso a la demandada a los correos electrónicos [info@gestarinnovacion.com](mailto:info@gestarinnovacion.com), [coordinadorjuridico@gestarinnovacion.com](mailto:coordinadorjuridico@gestarinnovacion.com) y [jdmontenegrot@hotmail.com](mailto:jdmontenegrot@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 28 de junio de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>090</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnlBQ\\_5xeh9Dug8QTVxTNSYB2bER6l7c5HtOKf\\_Y7dHORQ?e=YWHgZh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlBQ_5xeh9Dug8QTVxTNSYB2bER6l7c5HtOKf_Y7dHORQ?e=YWHgZh)

## INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá, a los veintitrés (23) días de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00304-00**, informando que obra contestación de la demanda en término.

Se deja constancia que el término con el que contaba la demandante para reformar la demanda venció el 08 de octubre del 2021, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ANGELA DANIELA FANDIÑO NOVA contra ESMART DIGITAL S.A.S. RAD. 110013105022-2020-00304-00.**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente de la demanda, se avizora la demandante arrimó mediante mensaje de datos del día 21 de septiembre de 2021, pruebas de notificación de la demanda conforme al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, efectuada el día 15 de septiembre del 2022.

Ahora, la demandada presentó escrito de contestación el día 01 de octubre de 2021, estando dentro del término legal.

Una vez efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- No se allegó el anexo correspondiente del poder para actuar del abogado que presentó la contestación, que debía aportarse acreditando que haya sido enviado el mismo mediante mensaje de datos referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar el poder conferido. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** La calificación de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue poder debidamente conferido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, **so pena que, se dé por no contestada la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 28 de junio de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>090</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej3piktTYeFHniVQxtgUAikBxJnDgFizMbtNhxRGWQI9g?e=aQaEUJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3piktTYeFHniVQxtgUAikBxJnDgFizMbtNhxRGWQI9g?e=aQaEUJ)

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2022-00054** informando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**AUTO**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIFUTURO C.T.A. Y LA SIGLA MULTIFUTURO C.T.A. - EN LIQUIDACION. RAD. 110013105022-2022-00054-00.**

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIFUTURO C.T.A. Y LA SIGLA MULTIFUTURO C.T.A. - EN LIQUIDACION**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a:

- Por concepto de capital adeudado a aportes a pensión \$14.445.561.
- \$57.509.993 por concepto de intereses moratorios de lo adeudado por aportes.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en Derecho.
- que los títulos objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-62, autorizando sean entregados al suscrito para que aquella pueda disponer de los mismos.

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES**

**MELO** identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

**“Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 14 a 24 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 13 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 05 de febrero de 2021 (pagina. 26 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde junio de 2004 y donde el último periodo adeudados es del mes de septiembre del 2006, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 05 de febrero del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

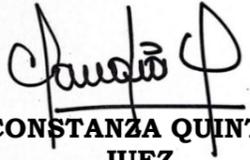
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como apoderado judicial de la demandante **A.F.P. COLFONDOS** al **Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S.J.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIFUTURO C.T.A. Y LA SIGLA MULTIFUTURO C.T.A. - EN LIQUIDACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 28 de junio de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>090</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvasJPgPHhFF1zYe5ObBLB4B57Rlux4LOAz377F1zWu7Zg?e=NLhmOk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvasJPgPHhFF1zYe5ObBLB4B57Rlux4LOAz377F1zWu7Zg?e=NLhmOk)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó de la oficina judicial, se radicó con el No. **2022 – 00096**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**AUTO**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por JAIRO ALBERTO BLANCO BERNAL contra la CARLOS EDUARDO GUTIERREZ y JOSE ALFREDO GUTIERREZ RAD. 110013105022-2022-00096-00.**

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se procede al estudio de las diligencias correspondientes a la demanda ejecutiva recibida por reparto, observando, que el señor **JAIRO ALBERTO BLANCO BERNAL**, solicita la ejecución por concepto de honorarios adeudados por los señores **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ y JOSE ALFREDO GUTIERREZ**.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad- solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, resultando innegable que es obligatorio presentar junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere el caso.

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Se realizó una lectura de los documentos que se pretenden aducir como título ejecutivo, y se verifica que no llenan los requisitos formales para ser título

ejecutivo por cuanto son documentos expedidos por el demandante sobre unos informes de gestión realizados al parecer para los demandados, pero no obra documento alguno en el plenario de la demanda, donde se vea en forma clara, expresa y exigible una obligación para el caso dineraria que tengan los demandados hacia demandante.

Frente a dichos documentos, resulta oportuno referir que no cumplen las exigencias previstas en los 100 del C.P.T y S.S, y 422 del CGP, pues no es claro, expreso y tampoco exigible por este procedimiento ejecutivo, por lo tanto, se procederá NEGAR la demanda interpuesta.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

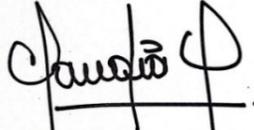
**RESUELVE.**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. HILDEBRANDO RANGEL NIÑO identificado con C.C. 19.259.847 y T. P. 218.212 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **JAIRO ALBERTO BLANCO BERNAL** identificado con C.C. 79.043.127 en contra de los señores **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ** y **JOSE ALFREDO GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 28 de junio de 2022</b>
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EndbgwJwLZNBrekLcuAr6CsBI9XvK0XEM6faRWhPmmECYQ?e=owdcH3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndbgwJwLZNBrekLcuAr6CsBI9XvK0XEM6faRWhPmmECYQ?e=owdcH3)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-113**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Arismendi Quesada Montes contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. RAD. 110013105-022-2022-00113-00.**

Atendiendo al informe secretarial, se advierte que sería procedente entrar a estudiar la demanda con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma porque se advierte una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**DEMANDA INTERPUESTA**

Se tiene que el señor **ARISMENDI QUESADA MONTES**, por intermedio de apoderado, acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que se procediera a declarar la existencia de un solo contrato a término indefinido con la **SUBRED INTREGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Como consecuencia de ello, se le condene a la demandada a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, primas, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos especificados en el petitum del escrito demandatorio.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con la **SUBRED INTREGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** bajo sendos contratos de prestación de servicios en el cargo de auxiliar en el área de mantenimiento. Sin embargo, afirmó que se configuraron los presupuestos para determinar que hay una relación laboral como quiera que tenía que asistir a las instalaciones, cumplía

un horario, se encontraba subordinado y devengó un salario por la prestación personal de sus servicios.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto que conoció cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

*La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

*De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: “en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación

*laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez de lo contencioso administrativo.*

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de dos contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)”* y resolvió dirimir el conflicto declarando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declarando la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la “regla de decisión” del Auto 492 de 2021, que reza: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”*

decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

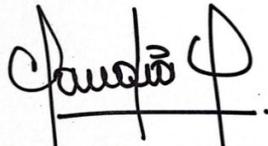
En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por el señor **por Arismendi Quesada Montes** contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 28 de junio de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>089</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria